



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/4ªSERA/JRAEM-073/2018.

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JRAEM-073/2018

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINADOR ADMINISTRATIVO
DE LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE [REDACTED]
MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-073/2018, promovido por [REDACTED] en contra del COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

GLOSARIO

Acto Impugnado

“La nulidad lisa y llana del oficio número SEAP/CA/574/06-2018 de fecha 21 de junio del 2018, expedido por el COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED]”

MORELOS, mediante el cual da de baja al suscrito, dirigido al Director de Recursos Humanos y Laborales del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, mediante el cual solicita el trámite de baja del suscrito." (Sic)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y
Ley de la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o Demandante	[REDACTED]
Tercero Perjudicado:	No existe.
Demandados y/o Autoridades Demandadas.	1. Coordinador Administrativo de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos. 2. Director de Recursos Humanos y Laborales del H. Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diez de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de Relación Administrativa, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdos de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho², se tuvo a la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS, produciendo contestación; en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado y dar vista a la parte demandante, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. Y, se declaró precluido el derecho para contestar la demandada, de la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y LABORALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, teniéndose por contestada en sentido afirmativo.

CUARTO. El diez de diciembre de dos mil dieciocho³, se tuvo por presentado al actor, contestando la vista en relación a la contestación de demandada del COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS.

¹ Fojas 57-60.

² Fojas 107-108, y, 113.

³ Fojas 124-125.

QUINTO. Previa certificación del plazo que la Ley concede a la demandante para el efecto de ampliar la demanda, haciéndose constar que no se encontró escrito alguno mediante el cual hiciera valer tal derecho, en acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve⁴, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. En auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve⁵, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, así como las ordenadas de oficio por la Sala Especializada instructora, en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. El siete de junio de dos mil dieciocho⁶, se tuvo por presentado al COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS, exhibiendo copia certificada del expediente personal del actor; consecuentemente, se mandó dar vista a este para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

OCTAVO. Al demandante se le tuvo desahogando la vista referida en el numeral anterior, en acuerdo del día veinte de junio de dos mil diecinueve⁷, y, toda vez que exhibió diversas documentales, se le requirió para que presentara copia de las mismas para traslado a su contraparte.

NOVENO. En acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve⁸, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al actor en el auto del veinte de junio del mismo año, en consecuencia, se ordenó correr traslado y dar vista a las autoridades demandadas con la copia simple de las documentales exhibidas por el demandante.

DÉCIMO. Con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve⁹, se tuvo por desahogada la vista aludida en el numeral

⁴ Foja 127.

⁵ Fojas 144-154

⁶ Fojas 357-358.

⁷ Fojas 619-620.

⁸ Foja 711.

⁹ Foja 715.

presente, por parte del delegado procesal del COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS.

DÉCIMO PRIMERO. En acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve¹⁰, se tuvo por presentado al delegado de la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, exhibiendo copia simple y certificada de la bitácora de registro de entrada de a Secretaría de Protección Ciudadana del periodo julio agosto de 2019; con la cual se mando ordenó dar vista a la parte demandante por el plazo de tres días.

DÉCIMO SEGUNDO. Al actor se le tuvo desahogando la vista referida en el numeral precedente, en el acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve¹¹,

DÉCIMO TERCERO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve¹², se declaró abierta la misma y se procedió al desahogo de las pruebas, inmediatamente se pasó a la etapa de alegatos en la que se tuvieron por presentados los formulados por la parte actora y de la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se

¹⁰ Fojas 774-775.

¹¹ Fojas 786-787.

¹² Fojas 788-801.

promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la copia certificada del oficio número SEAPC/CA/574/06-2018, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado [REDACTED], COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS, dirigido al Ingeniero [REDACTED], DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, mediante el cual se informó:

"Derivado de los antecedentes del C. [REDACTED] del que se desprende las faltas injustificadas a la fuente de trabajo y servicio asignado, solicito su colaboración

para que en ámbito de su competencia se realicen el trámite de baja correspondiente de la persona antes citada.”

Documental reconocida por las autoridades demandadas, el COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, de forma expresa al contestar la demanda, y, el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, de manera ficta, al tenerse por reconocidos los hechos de la demanda como consecuencia de omitir producir contestación; ergo, dada la naturaleza pública de la documental, recibe pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la *Ley de la materia*, y considerando que las autoridades demandadas hicieron valer causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las mismas, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697; Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./I. 3/99, Página: 13.

revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, que refieren:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueve juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;...”

Se sostiene esencialmente, que la demanda fue presentada fuera del término establecido por la Ley, toda vez que

según el dicho del propio actor, al ser conocedor de su remoción, promovió incidente a la violación de la suspensión en el juicio de amparo 769/2018, presentado el día 20 de julio de 2018, ante el Juez Octavo de Distrito, a partir de ahí y hasta la fecha de la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los quince días hábiles que concede el artículo 40 de la Ley de la materia e incluso el previsto en la fracción III del artículo 201 de la Ley del Sistema, en consecuencia, debe tenerse como un acto consentido; porque la finalidad del aquí identificado como acto reclamado, oficio SEAPC/CA/574/06-2018, es la baja y como consecuencia lógica el no pago de salario, hecho que se hizo sabedor el actor desde el momento que no percibió los depósitos de nómina con motivo de la solicitud de baja por las inasistencias injustificadas, hecho que fue informado por la autoridad demandada al Juez Octavo de Distrito en el juicio de amparo.

Por su parte, en la demanda inicial el actor señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día diez de septiembre de dos mil dieciocho, con motivo de que fue presentado por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección Ciudadano del Municipio de [REDACTED], Morelos, ante de Juez Octavo de Distrito del Estado de Morelos en el juicio de amparo 769/2018.

Analizado lo anterior y atento a las constancias que obran en el sumario, este Tribunal en pleno arriba a la conclusión de que la causa de improcedencia hecha valer por el COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS, es infundada.

Es nítido para esta potestad, que el acto impugnado, no fue notificado al actor por la autoridad demandada, pues no presentaron una constancia que así lo acreditara, por tanto, pretender que se considere como fecha de conocimiento del mismo, en el mes de julio de dos mil dieciocho, con motivo de que se dejaron de pagar los salarios en atención a la remoción ordenada, resultaría ilegal, pues la Ley de la materia en su artículo 40, fracción I, es preciso al disponer: "...a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto

o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha”; cuya teleología indiscutiblemente es que el actor conozca perfectamente el acto para que este en aptitud de hacer valer sus derechos.

En consecuencia, al constar de la copia certificada del juicio de amparo 769/2018 promovido por [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, que obran a fojas cuarenta y siete a la cincuenta y seis, que en auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de [REDACTED] Morelos, haciendo de conocimiento que no le ha pagado al quejoso los salarios desde el mes de julio de dos mil dieciocho, exhibiendo copia simple del oficio número SEAPC/CA/574/06-2018, acto impugnado en el presente juicio; es de tener como fecha de conocimiento del mismo la señalada por el actor, es decir, diez de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia.

Decisión que se apoya en la tesis jurisprudencial, que por similitud de razones, resulta aplicable en el presente asunto:

“INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO¹⁴.

El párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días; por su parte, el artículo 18 de la misma ley prevé que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. De este precepto se deduce que el inicio del plazo de quince días para solicitar amparo,

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2009762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C.15 K (10a.) Página: 2380.

depende del supuesto que en cada asunto se actualice, a saber: primero, en aquellos casos en que exista una notificación al quejoso del acto reclamado, el plazo para presentar la demanda correrá al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación; segundo, cuando el impetrante haya tenido conocimiento, obviamente por medios diversos a una notificación, de la existencia del acto; y tercero, por la confesión, que opera cuando el quejoso se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución; en estos dos últimos supuestos el plazo de quince días comenzará al día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado o se ostente sabedor del acto o de su ejecución; sin que en estos casos inicie el cómputo a partir del día siguiente en que se surtan los efectos, pues no existe notificación cuyo efecto deba surtir, sino que como expresamente lo establece tal dispositivo, el cómputo inicia al día siguiente de la fecha en que haya tenido conocimiento del acto o de aquella en que haya confesado haberlo tenido.”

De esta suerte, es evidente que si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el mismo día en que el actor fue sabedor del acto impugnado, resulta oportuna y la causa de improcedencia del COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, notoriamente infundada.

Ahora bien, del análisis oficioso que realiza este Tribunal, no advierte que se actualicen causas de improcedencia, por tanto, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el oficio número SEAPC/CA/574/06-2018, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado [REDACTED] COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS, dirigido al Ingeniero [REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y RELACIONES LABORALES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, mediante el cual se ordenó la remoción del cargo administrativo del actor, resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante se encuentran visibles de las fojas seis a la diez del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁵

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte demandante señaló fundamentalmente en su primer motivo de anulación, que la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, carece de competencia para removerlo del cargo, porque de acuerdo con los artículos 159 y 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las causas de remoción serán determinadas por el Consejo de Honor y Justicia, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Razón de impugnación que a juicio de este Pleno es fundada y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Preliminarmente, debe precisarse que el demandante, en el apartado correspondiente a los hechos de la demanda, señaló que el cargo del que fue removido es el de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos. Para acreditarlo adjuntó a su demanda copia certificada de la

constancia de servicios con número de oficio OM/704/2018¹⁶, expedida por el Oficial Mayor de [REDACTED] Morelos, en la que se hace constar que el actor, en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, tuvo los siguientes cargos:

- Policía de tránsito del uno de octubre de dos mil uno al uno de octubre de dos mil tres;
- Aspirante a policía del dieciséis de julio de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece;
- Policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública, del uno de abril de dos mil trece, al quince de diciembre de dos mil catorce; y,
- Policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública, del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al dos de julio de dos mil dieciocho.

Documental que goza de valor probatorio pleno atento a su naturaleza pública, más aún al no haber sido objetada por las autoridades demandadas. Lo anterior de conformidad con los artículos 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria de la Ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, al formar parte el accionante de un cuerpo de seguridad pública, le resultaban aplicables las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, legislaciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

¹⁶ Foja 12.

De manera que, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis para la terminación del nombramiento o cesación de los elementos de seguridad pública:

“Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio de los Consejos de Honor y Justicia, para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.”

Asimismo, se establece entre las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la hipótesis de

remoción de los elementos de seguridad pública, en los términos siguientes:

“Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

Empero, para la determinación de la remoción de los servidores públicos de seguridad pública se establece un procedimiento que garantiza sus derechos esenciales, que deberá iniciarse por la Unidad de Asuntos Internos y resolverse por el Consejo de Honor y Justicia competente, en los términos de los preceptos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que enseguida se transcriben:

“Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;
- II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;
- III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y
- IV. Por acuerdos emitidos de los Consejos Municipales y Estatal de Seguridad Pública. Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos que incumplan con lo anterior, ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley de Responsabilidades.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;...

Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:

I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III. Los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial; y

VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Artículo 161.- Las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, serán independientes de las responsabilidades en las materias penal, civil o administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades, en que incurran los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos

que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los

asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;*
- II. La suspensión temporal de funciones;*
- III. Cambio de adscripción; y*
- IV. Los recursos de queja y rectificación.*

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió."

De lo transcrito se obtiene que el órgano competente para la remoción de elemento de una institución de seguridad pública o para imponerle diversa sanción, es el denominado Consejo de Honor y Justicia, previo el desahogo del procedimiento a cargo de la Unidad de Asuntos Internos.

De suerte tal que resulta evidente que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente y en consecuencia, se actualiza la causa de nulidad lisa y llana establecida en la fracción I del artículo 4 de la Ley de la materia, que dicta:

"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;...”

No pasó desapercibido a este Tribunal, que las autoridades demandadas presentaron a los testigos [REDACTED] y [REDACTED], en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, sus declaraciones no pueden convalidar de forma alguna al acto impugnado, pues aun cuando estos refirieron las faltas injustificadas del demandante y se relacionen con las bitácoras exhibidas en el sumario, se debió instrumentar el procedimiento correspondiente por la Unidad de Asuntos Internos y resolverse por el Consejo de Honor y Justicia.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad de la remoción del accionante, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa que se advierten en el sumario:

1. Copia certificada de la constancia de servicios con número de oficio OM/704/2018¹⁷, expedida por el Oficial Mayor de [REDACTED] Morelos, con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se hace constar que el actor, en el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, tuvo los siguientes cargos:

- Policía de tránsito del uno de octubre de dos mil uno al uno de octubre de dos mil tres;
- Aspirante a policía del dieciséis de julio de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece;
- Policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública, del

¹⁷ Foja 12.

uno de abril de dos mil trece, al quince de diciembre de dos mil catorce; y,

- Policía adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública, del dieciséis de diciembre de dos mil catorce al dos de julio de dos mil dieciocho.

2. Oficio número SEAPC/CA/787/09-2018 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho¹⁸, emitido por la autoridad demandada COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS Y OTRA AUTORIDAD, mediante el cual informa al Coordinador de Asuntos Internos de [REDACTED] Morelos, que:

“Derivado de la búsqueda en expediente personal del C. [REDACTED], se le informa, que el último pago que se le realizó fue el 30 de junio de 2018, la razón por la cual se le suspendió el pago, fue las constantes faltas injustificadas a su fuente de trabajo y/o servicio asignado, asimismo, envío copia simple de la documental que respalda lo informado.”

3. Copia certificada de los recibos de nómina del demandante¹⁹, correspondientes a los meses de abril, mayo, y junio, de dos mil dieciocho.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno atento a su naturaleza pública, más aún al no haber sido objetados. Lo anterior de conformidad con los artículos 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria de la Ley de la materia.

De lo anterior se obtienen las siguientes bases:

1. Fecha de inicio de la relación administrativa: dieciséis de julio de dos mil doce.

¹⁸ Foja 99.

¹⁹ Fojas 176-182.

2. Fecha de terminación de la relación administrativa: dos de julio de dos mil dieciocho.
3. Último Salario del actor: \$8,125.14
4. Salario Diario: \$270.83

No es de tomarse en cuenta la fecha señalada por el actor como inicio de la relación administrativa, pues si bien de la constancia de servicio se advirtió una relación administrativa que inició el día uno de agosto de dos mil uno, esta culminó el día uno de octubre de dos mil tres. Por ende, la relación administrativa que se toma en consideración es la iniciada el dieciséis de julio de dos mil doce.

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

La prestación 1 del capítulo relativo de la demanda, consistente en la nulidad lisa y llana del acto impugnado ha sido declarada procedente.

En relación a la prestación reclamada con el número 2, consistente en:

“Se declare la nulidad lisa y llana de la anotación que se haya realizado en los Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública (plataforma), por consiguiente la cancelación o baja de la misma en el sistema nacional.”
(Sic)

La cancelación solicitada no es procedente por virtud de que los artículos 60 y 122, párrafo final, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no permite la cancelación o supresión de inscripciones, no obstante, a fin de restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, es procedente condenar a las autoridades demandadas a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública;

por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Oficialía Mayor y/o Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, Morelos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN²⁰.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que, en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco.”

Por cuanto a la prestación número 3 inciso a):

“a) El pago del salario diario dejado de percibir, y los que se generen hasta en tanto se culmine el presente juicio y se de total cumplimiento a la sentencia definitiva...” (Sic)

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir a partir del día uno de julio de dos mil dieciocho, pues el demandante demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como elemento de Seguridad Pública de la Secretaría de Protección Ciudadana en la Dirección de Tránsito y Vialidad de [REDACTED] Morelos. Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir el demandante a partir del uno de julio de dos mil dieciocho, que asciende al día uno de noviembre de dos mil diecinueve, a un total de dieciséis meses, a razón de \$8,125.14 (OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 14/100 M. N.) mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de \$130,002.24 (CIENTO TREINTA MIL DOS PESOS 92/100 M. N.), cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse

hasta en tanto las autoridades demandadas hagan pago total de lo condenando en la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto²¹:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil

²¹ **Instancia:** Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. Tesis de Jurisprudencia.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."

Tocante a las prestaciones marcadas con el número 3, incisos b), c) y d), consistentes en el pago proporcional del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del dos mil dieciocho, así como por todo el tiempo prestado de servicios, las que se sigan generando hasta que se culmine el juicio y se

de cumplimiento total de la sentencia. Reclamo que se sustenta en que el demandante no ha prestado sus servicios en la Secretaría de Protección Ciudadana de [REDACTED], Morelos, por causas que no le son imputables, sino al actuar arbitrario de las autoridades demandadas.

Se consideran **parcialmente procedentes**, toda vez que no ha lugar a concederlas por todo el tiempo de la relación administrativa, obedece a que las prestaciones en cada juicio en particular, deben ser sopesadas por este Tribunal en función de las peculiaridades de lo reclamado, lo que se conteste al respecto y lo probado; de allí que si el demandante sustenta su reclamo en la remoción injustificada, más no en la falta de pago, no es jurídico condenar a las autoridades demandadas por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en razón de que la remoción injustificada no actualiza la procedencia del pago de prestaciones desde el inicio de la relación administrativa.

Por lo tanto, es procedente **condenar a las autoridades demandadas a pagar al demandante el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²², que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

²² Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, las autoridades demandadas deberán de pagar al actor, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2018, la cantidad de **\$24,375.42 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 42/100 M. N.)** Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución, sin que por el momento haya lugar de liquidar el aguinaldo correspondiente al año 2019, toda vez que de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, su actualización se verificará en el mes de enero del año siguiente.

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional** desde el uno de enero de dos mil dieciocho. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de **\$10,156.12 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M. N.)** por concepto de vacaciones y prima vacacional, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional año 2018 (dos periodos)	Vacaciones y prima 2019 (un periodo)
Salario mensual \$8,125.14		
Salario Diario: \$270.83	VACACIONES \$5,416.60	VACACIONES \$2,708.30
10 (días de vacaciones) *	PRIMA VACACIONAL: \$5,416.60	PRIMA VACACIONAL: \$2,708.30
\$270.83 (salario diario) =	*25% = \$1,354.15	*25% = \$677.07
\$2,708.30 (vacaciones por periodo)		

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución, sin que por el momento haya lugar de liquidar las vacaciones y prima vacacional del segundo periodo al año 2019, toda vez que de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, su actualización se verificará en el mes de diciembre del mismo año.

En cuanto a la prestación contenida en el numeral 3, inciso e), correspondiente al pago de las dos quincenas del mes de julio y agosto de dos mil dieciocho, estas ya fueron consideradas en la resolución a la prestación reclamada en el este mismo numeral inciso a).

En relación a la prestación 3, inciso f):

*“El pago de la prestación referente a la despesa familiar equivalente a 7 salarios mínimos mensuales”
(Sic)*

No es procedente debido a que de la copia certificada de los recibos de pago de salario del actor que obran a fojas ciento setenta y seis a la ciento ochenta y uno, se advierte que el concepto de despesa ya se consideró en el monto total de percepciones mensuales; por ende, la prestación de despesa forma parte ya de la condena previa de salarios devengados hasta el cumplimiento total de la sentencia.

Tocante a la prestación contenida en el número 3, inciso g):

“El reconocimiento y pago de la prima de antigüedad sin perjuicio del término en que se resuelva el presente juicio” (Sic)

Es procedente.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto

en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la

fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día dos de julio de dos mil dieciocho.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²³.

(El énfasis es nuestro)

Se tiene que, el actor percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$270.83 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS 83/100 M. N.)

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día dos de julio de dos mil dieciocho, lo era de

²³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito, 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

\$88.36²⁴ (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M. N.), que, multiplicado por dos, nos da **\$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.)**

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de **\$270.83 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS 83/100 M. N.);** mientras que el doble del salario mínimo vigente el dos de julio de dos mil dieciocho, lo era de **\$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.);** atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M. N.),** en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **dieciséis de julio de dos mil doce,** fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **dos de julio de dos mil dieciocho,** último día de su relación administrativa con la demandada; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **cinco años, once meses y diecisiete días de servicio.** Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de **\$12,147.25 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 25/100 M. N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (dos
--	------------------------	-----------------------------

²⁴ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

		años, dos meses, siete días)
\$176.72	176.72*12 (días) = 2,120.64 (prima por año) /12 (meses)= 176.72 (prima por mes) /30 (días) =5.89 (prima por día)	2,120.64 * 5 años = \$10,603.20 176.72 * 11 (meses) = \$1,943.92 5.89 * 17 días = \$100.13
Prima de antigüedad total:		\$12,647.25

Con la acotación de que no resulta procedente la concesión de la prestación de prima de antigüedad hasta el total cumplimiento de la sentencia, toda vez que el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicada complementariamente a la de la materia, no establece que la antigüedad se prorrogue con motivo del incumplimiento del fallo, sino se refiere a años de labor efectivos.

Asimismo, por cuanto al reconocimiento de la antigüedad reclamada por el actor, ya cuenta con la misma, pues se exhibió en autos copia certificada del oficio OM/704/2018²⁵, expedida por el Oficial Mayor de [REDACTED], Morelos, con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se hace constar la antigüedad de la relación administrativa del actor, que no se puede extender más allá de su duración efectiva.

Con respecto a la prestación identificadas en el número 3, incisos h) e i):

“h) La comprobación del pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

i) El pago de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado.” (Sic)

²⁵ Foja 12.

Son procedentes, toda vez que el actor prestó sus servicios como elemento de seguridad pública del Municipio de [REDACTED], Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI²⁶ y 45, fracción II²⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II²⁸, 5²⁹, 8 fracción II³⁰ y 27³¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); igualmente, el artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia

²⁶ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

²⁷ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

²⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

²⁹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

³⁰ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

³¹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

del Sistema Estatal de Seguridad Pública³², establece como prestación obligatoria de los elementos de seguridad pública su afiliación a un sistema principal de seguridad pública.

Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM) e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y en el caso de que no las hubiere realizado deberán hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

En relación a la prestación 3, inciso j):

*“El pago de horas extras laboradas y no pagadas...”
(Sic)*

Es improcedente, atendiendo a que las prestaciones no surgen por sí mismas, sino que nacen de la relación jurídica existente entre las partes, y en el presente caso, la relación jurídica entre el actor y las demandadas es de naturaleza administrativa y no laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado de Morelos, tienen una relación administrativa, con el Gobierno del Estado de Morelos o del Municipio respectivo, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se deriva de la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por contradicción de tesis, ya transcrita, con el rubro:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS
CONFLICTOS DERIVADOS DE LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS**

³² Artículo 4. A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;..

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN EL ESTADO DE MORELOS.
CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.³³

De lo anterior se establece, que la relación que guarda la actora con las demandadas es **administrativa** y no laboral; por lo cual se rige por la Ley y reglamentos administrativos.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.

Dada la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, que éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.
IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS**

³³ No. Registro: 188,428, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, noviembre de 2001, Tesis: 2a./J. 51/2001, Página: 33

Contradicción de tesis 51/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 51/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”³⁴

Por lo que es improcedente la pretensión que se analiza.

Finalmente, las prestaciones contenidas en los numerales 4 y 5, consistentes en las indemnizaciones constitucionales, son procedentes:

Cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su

³⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, *Jurisprudencia*, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, junio de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.P.A. J/4, Página: 639.

artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio; de ahí que resulte improcedente dicha prestación reclamada por la actora. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-Epleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que

les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

Es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una indemnización a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues

de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para

la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *"La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización."*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -

cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que en seguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)]³⁵.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o

³⁵ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL

ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)³⁶.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su

³⁶ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Atendiendo a lo expuesto, es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el actor demostró la ilegalidad del acto impugnado. Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto, por la cantidad, de \$24,375.42 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 42/100 M. N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, se condena a la autoridad demandada, al pago de veinte días por cada año de servicio, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por cinco años, once meses y diecisiete días de servicio, esto es del dieciséis de julio de dos mil doce al dos de julio de dos mil dieciocho; con el último salario de \$8,125.14 (OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PESOS 14/100 M. N.) mensuales; por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de **\$32,303.99 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 99/100 M. N.)**, la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización por año	Indemnización por mes	Indemnización por día
\$8,125.14	270.83 (salario diario) *20 (días) =	\$5,416.60 (indemnización por año) / 12 (meses)=	\$451.38 (indemnización por mes) / 30 (días)=
Diario: \$270.83	\$5,416.60 *5 (años de servicio) = \$27,083.00	\$451.38 * 11 (meses de servicio) = \$4,965.21	\$15.04 * 17 (días de servicio) = \$255.78

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción del cargo del actor, de conformidad con lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del actor, consistentes en:

- a) El pago de la indemnización constitucional por la cantidad de **\$24,375.42 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 42/100 M. N.)**, por concepto de tres meses de salario.
- b) El pago de la indemnización constitucional consistente en el pago de veinte días por cada año de servicio, por la cantidad de **\$32,303.99 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 99/100 M. N.)**
- c) El pago de los salarios que dejó de percibir el demandante a partir del uno de julio de dos mil dieciocho, que al día uno de noviembre de dos mil diecinueve, asciende a la cantidad de **\$130,002.24 (CIENTO TREINTA MIL DOS PESOS 92/100 M. N.)**,

cantidad liquidada que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de la totalidad de lo condenando en la presente sentencia

- d) El pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$12,674.25 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 25/100 M. N.).
- e) El pago del aguinaldo correspondiente al año 2018 por la cantidad de \$24,375.42 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 42/100 M. N.) Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.
- f) El pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente a los dos periodos del año 2018 y primer periodo del 2019, por la cantidad de \$10,156.12 (DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M. N.) Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.
- g) Asimismo, las autoridades demandadas, deberán exhibir las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM) e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.
- h) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante, en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 149 y 150 de la Ley del Sistema, en relación con el 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá a este en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente

afectados o desconocidos; por las mismas razones, deberá inscribir esta resolución en el expediente personal del demandante que se lleva ante la Oficialía Mayor y/o Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

³⁷No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ 57/2007, Página: 144.

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; mediante oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

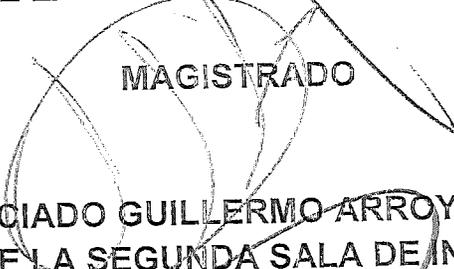
~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

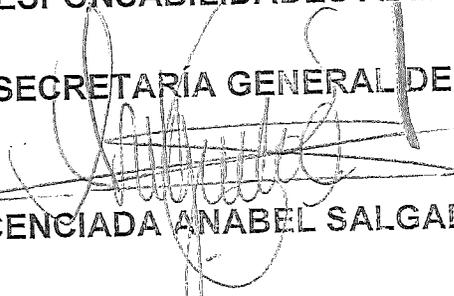
MAGISTRADO


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN~~
~~RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN